

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MARZO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

112/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 300.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**3 A 41
RESUELTA**

160/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO 490.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**42 A 66
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE MARZO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE INCORPORÓ EN EL TRANCURSO
DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el martes 14 de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿En votación económica consulto se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN III; 42, FRACCIÓN III; 59, FRACCIÓN III, 142 Y 143 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III Y 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y POR EXTENSIÓN DE EFECTOS LA DE LOS ARTÍCULOS 128, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES DE LA I A LA III, Y DE LA V A LA VII; 129 Y 131 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS GENERALES A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. Sí, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Gracias. Si no tienen alguna observación, consulto ¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el considerando cuarto, relativo a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Podría presentarlo, señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. Este considerando corre de las páginas 12 a la 20 y corresponde a causas de improcedencia y sobreseimiento. En primer lugar, se desestima lo señalado por el Poder Ejecutivo de Aguascalientes sobre que se limitó a promulgar y publicar la norma impugnada conforme al criterio del Pleno de que los Poderes Ejecutivos también deben responder por la validez de su

intervención en el proceso legislativo; en segundo lugar y de oficio, se advierte que han cesado los efectos de los artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción III, 142 y 143, en virtud de que han sufrido un cambio en su sentido normativo.

El 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes una reforma que impactó en varios de los artículos impugnados, si bien entre estos no se encuentran los artículos 14, fracción III, 42, fracción III y 59, fracción III, en los que se establece el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso para ocupar, respectivamente, los cargos de titular de alguna Vicefiscalía, Unidad Auxiliar Sustantiva y Unidad Auxiliar Adjetiva”, la reforma sí generó un impacto significativo en su alcance, la reforma creó nuevas Vicefiscalesías, cambió de ubicación algunas Unidades Auxiliares Sustantivas y agregó una nueva Unidad Auxiliar Adjetiva, todo ello, acompañado de la correspondiente reforma a los artículos que definen el objeto de estas áreas y las facultades de sus titulares.

Lo anterior modificó el ámbito personal de aplicación de dichos artículos, pues como consecuencia de esta reforma, por un lado, el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso” dejó de ser exigible para ocupar la titularidad de áreas que la reforma eliminó y, por otro lado, ahora resulta exigible para ser titular de áreas que no existían cuando las normas fueron impugnadas.

Finalmente, por lo que hace a los artículos 142 y 143, estos fueron derogados por la reforma publicada el 30 de septiembre de 2022, por lo que cesaron sus efectos.

En consecuencia, se propone sobreseer respecto de los artículos 14, 42 y 59, todos estos en su fracción III, y 142 y 143. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de sobreseer respecto a los artículos 14, 42 y 59 en las fracciones impugnadas, es cierto que esos artículos no fueron reformados en sí mismos, por lo que, en apariencia, no tendrían por qué ser sobreseídos; sin embargo, la reforma mencionada sí modificó los artículos relacionados donde se detallan las facultades de las vicefiscalías, artículo 14, unidades auxiliares sustantivas, artículo 42 y unidades auxiliares adjetivas, artículo 59.

En consecuencia, dado que, para el análisis de los requisitos de acceso a los cargos públicos, una grada del escrutinio ordinario requiere analizar, necesariamente, las facultades y atribuciones de cada uno de estos cargos.

Estoy a favor de sobreseer los artículos 14, 42 y 59 impugnados; en cambio, estoy en contra de sobreseer respecto de los artículos 142 y 143, ya que, tal como he venido votando en días pasados, me parece que al trasladarse las normas propias del derecho administrativo sancionador, en mi opinión, debe de realizarse el estudio de esas disposiciones, a pesar de que fueron derogadas con la reforma del dos mil veintidós, pues, insisto, al tratarse de normas que regulan el derecho administrativo sancionador, su

invalidez conllevaría efectos retroactivos, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 88/2021 y 52/2021. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, en el mismo sentido que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, no comparto el sobreseimiento que se propone en el proyecto.

En primer lugar, si bien el 30 de septiembre de 2022 fue publicado el decreto por el que se reforman y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que los artículos 14, fracción III, 42, fracción III y 59, fracción III, impugnados, que prevén el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular de las vicefiscalías, así como de las unidades auxiliares sustantivas y adjetivas de la Fiscalía General, no tuvieron modificación alguna, por lo que siguen produciendo sus efectos jurídicos y deben analizarse en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, no comparto la premisa del proyecto consistente en que la reforma al artículo 9° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes cambió el sentido normativo de los artículos antes referidos. Es cierto que el decreto de reformas modificó el artículo 9° de la mencionada ley, que establece la estructura de la Fiscalía General, incluidas sus vicefiscalías y unidades auxiliares sustantivas y adjetivas, pues como lo menciona

el proyecto, derivado de las reformas se fusionaron algunas de las funciones y áreas que anteriormente se encontraban separadas en dichos órganos, además que se excluyeron y crearon algunas otras; sin embargo, estimo que dicha modificación estructural no tiene el alcance de modificar el sentido normativo de los artículos impugnados, pues los distintos cargos a que se refieren las normas impugnadas continúan conservando la naturaleza jurídica sustantiva y adjetiva relacionada con la función de la procuración de justicia que, como en esencia, antes se encontraba con el decreto de reformas, es decir, en el caso de las vicefiscalías y unidades auxiliares sustantivas conservan una incidencia directa con la procuración de justicia, mientras que las unidades auxiliares adjetivas siguen teniendo una conexión indirecta con dicha función, por tanto, considero que el decreto de reformas sólo implica que las y los operadores jurídicos consideren las normas vigentes para advertir qué órganos o áreas son las que comprenden las fiscalías y las unidades auxiliares sustantivas y adjetivas y, una vez que lo haga, aplicará las consecuencias jurídicas a la persona que aspira a su titularidad.

De ahí que no comparto que la reforma al artículo 9° de la ley en comento modifique el ámbito personal de los artículos efectivamente impugnados, los cuales, además, no fueron reformados.

En segundo lugar, no comparto que la presente acción deba sobreseerse por cesación de efectos respecto a los artículos 142 y 143 impugnados, aun cuando fueron derogados con motivo del decreto de reformas. Lo anterior, pues estimo que la invalidez que pueda decretarse sobre dichos preceptos puede tener efectos

retroactivos, como recientemente lo hemos resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 88/2021 y 194/2020, al tratarse de normas pertenecientes al derecho administrativo sancionador.

Estimo que estas normas tienen dicha naturaleza ya que señalan las conductas consideradas graves y no graves para efectos de responsabilidad administrativa, por ello le son atribuibles bajo las modulaciones conducentes los principios aplicables a la materia penal. En ese sentido, en congruencia con lo que votamos en las acciones a las que hice referencia, considero que no procede decretar el sobreseimiento por cesación de efectos. Consecuentemente, mi voto será en contra del proyecto, por las razones mencionadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Es para una aclaración o para...? ¿No? Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente apartándome del cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estaría en contra del proyecto respecto del 142 y 143 por las mismas razones que expresaron los Ministros Alcántara y la Ministra Ortiz,

en función de que tendrían efectos retroactivos y, por lo tanto, no se daría la cesación de efectos. Y por lo que respecta a los demás artículos, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para acceder a los cargos a que se refieren las normas impugnadas, quedó intocado en la reforma publicada el 30 de septiembre de 2022, y considero que las circunstancias que se hayan modificado otros artículos distintos a los impugnados es un aspecto que impacta en cuestiones propiamente orgánicas que no influyen de manera determinante para sustentar el sobreseimiento respecto de los artículos impugnados efectivamente, y estas porciones que fueron las impugnadas, no sufrieron modificación alguna. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Escuché con atención las posturas de quienes consideran que no debe sobreseerse respecto a los artículos 142 y 143 con base en el reciente criterio adoptado por la mayoría del Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 194/2020 consistente en que las declaraciones de invalidez de las normas de derecho administrativo sancionador pueden tener efectos retroactivos. Respetuosamente, no comparto ese punto de vista.

En primer lugar, yo formé parte de la minoría que se opuso a ese criterio, pues considero que conforme al artículo 105 de la Constitución me parece suficientemente claro para establecer que las declaratorias de invalidez únicamente pueden tener efectos retroactivos tratándose de normas penales, por lo que considero que por la vía interpretativa no puede agregarse un supuesto de que el Órgano Reformador de la Constitución no agregó de manera expresa. Pero independientemente de mi posición personal, creo

que esta Suprema Corte es la intérprete última de la Constitución, pero ese hecho no nos autoriza a llegar al extremo de modificar lo que el Órgano Reformador de la Constitución dispuso expresamente, incluyendo un supuesto de retroactividad en las declaratorias de invalidez que claramente no está en la Constitución. Extender el entendimiento de la norma administrativa al grado de que se convierta en una norma penal, me parece que generaría una distorsión jurídica. Generaría confusión en los operadores jurídicos, el que esta Suprema Corte se pronuncie sobre la validez de normas administrativas que ya no existen, máxime que el sobreseimiento respecto de los artículos 142 y 143 no implica que estarían blindados de un potencial análisis de constitucionalidad y que pudieran ser objeto de los medios ordinarios de defensa que se promuevan en contra de esos actos de aplicación. Por ejemplo, siempre tendrán expedito las personas el juicio de amparo, pero me parece que una interpretación de transformar ya la esencia misma de una norma administrativa a una norma penal, puede generar múltiples aristas y creo que más bien queda claro que, en este caso, justamente la esencia de las dos materias es clara.

Por estas razones, si la mayoría del Pleno considera que dada la naturaleza de las normas no debe decretarse el sobreseimiento de estos dos artículos a pesar de ya haber sido derogados, pues yo incluiría el estudio de fondo en un tercer apartado para analizar su constitucionalidad, pero votaría en contra y con un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Evidentemente las razones que se dieron para sostener un criterio de aplicación retroactiva, en el equivalente del derecho administrativo sancionador y el del derecho penal, son las que llevaron a este Tribunal, por mayoría de seis votos, a dar un efecto retroactivo y hoy se enfrentan en una primera circunstancia como consecuencia de ese criterio, que es si esto ya está derogado podría, entonces, continuarse el asunto en su estudio hasta encontrar una definición, dado que la posibilidad de llevar a efectos pasados una aplicación nos traería por consecuencia recuperar el orden jurídico violado. Lo más importante será definir exactamente qué es el derecho administrativo sancionador, que se da precisamente a partir de conductas de los servidores públicos que envueltas en un sistema de disciplina se ven afectadas por una sanción.

En esa medida, creo que al quedar derogadas estas disposiciones, definitivamente no podrían dar lugar a ningún otro tipo de aplicación, pues, en este caso, no estamos frente a aspectos propios del derecho sancionador y no sólo ello, sino evidentemente, ninguna de estas disposiciones traería por consecuencia un resultado específico ni podríamos pedirles a los operadores jurídicos, como sucede en la materia penal, a que hicieran los cambios y las implementaciones requeridas.

Bajo esa perspectiva, hoy consolido mucho más la idea que deriva de la propia Constitución de que sólo en la materia penal tiene efectos retroactivos una acción de inconstitucionalidad o, eventualmente, una controversia constitucional. Parecería difícil que la expresión “penal” pudiera a partir de la interpretación del 105

extenderse a todo, pues si esto así lo fuera el propio artículo 14 nos daría dificultades de aplicación en su último párrafo al cual tendríamos que someterlo, precisamente, a las disposiciones que equivalen a un derecho administrativo sancionador; esto muestra nuevamente que los cambios que se provocan en la discusión de un asunto tienen que ser, en este sentido, absolutamente reflexivos, pues las consecuencias se empiezan a presentar en cada caso, hoy este Tribunal Pleno enfrenta esa primera consecuencia y ésta es la que sucede en todos los tribunales y juzgados de la República, en la que las decisiones de la Corte repercuten, por esa razón los cambios siempre son motivo de una importante profundidad en donde se adviertan todas y cada una de las consecuencias que genera una reinterpretación de algo.

En ese sentido, me quedo exclusivamente con el término literal de la Constitución, que establece que el efecto retroactivo simplemente es para la materia penal por sus condiciones y por sus alcances tratándose de la libertad de las personas y, además, por más que resulte derecho administrativo sancionador no participa, de ningún modo, de estas condiciones, cuando llegue a participar el derecho administrativo sancionador será prácticamente imposible de aplicar. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. En primer lugar, debo decir que en mi caso siempre que voto un asunto trato de hacerlo de manera reflexiva, trato de hacerlo de manera estudiada y tratando de prever las consecuencias que mi voto genera. Es cierto, hay ocasiones en que nos puede pasar a

nosotros, como les pasa a los legisladores, que es difícil prever todas las consecuencias que puede traer una votación, pero yo creo que este criterio reciente para darle efectos retroactivos a los efectos de las sentencias que invalidan normas del derecho administrativo sancionador, me queda claro que quienes votamos en esta nueva mayoría lo hicimos reflexionando sobre el tema, no fue una ocurrencia y sabíamos que esto podía impactar en otro tipo de cuestiones procesales.

Este asunto o este tema, hasta donde recuerdo, se ha votado mayoritariamente en dos asuntos. El primero tuvo siete votos, el segundo seis votos, entonces, creo que el tema en este momento no es volver a abrir la discusión sobre si puede o no tener efecto retroactivo las normas que se refieren a derecho administrativo sancionar cuando son inválidas, salvo que alguno o alguna de las Ministras o Ministros que integramos la mayoría cambie su criterio, esto de alguna forma lo discutimos. Lo que tenemos que discutir en este momento y tomar una determinación, es si una vez que hemos decidido que estas normas, cuando se invalidan le damos estos efectos, si esto nos lleva al extremo de no sobreseer a efecto de que se puedan invalidar, estudiar e invalidar o, precisamente, por no tratarse de derecho penal, sino de normas que estamos asimilando para la retroactividad, no debemos llegar al extremo de no sobreseer.

Yo, en principio, comparto lo que se ha dicho aquí por el Ministro González Alcántara, la Ministra Presidenta, creo que debería de no sobreseerse, porque me parece que es la consecuencia lógica y natural de darle efectos retroactivos; pero, estimo que ese tiene que ser el debate ¿Vamos a sobreseer o no vamos a sobreseer?

Reitero, salvo que alguno o alguna de quienes integramos la mayoría, después de nuevas reflexiones cambie la mayoría y, entonces, creo que tendríamos que obrar en consecuencia; pero, reitero, ya las razones por la que cada una y cada uno, de nosotros votamos, creo que ya las discutimos ya en dos asuntos y yo creo que en ese tema es: con el proyecto o no, entiendo que la Ministra ponente está abierta a poderlo ajustar, ella lo presentó conforme al criterio que era mayoritario, cuando bajó el proyecto. Yo estaría en los términos del voto de la Ministra Presidenta. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Me limitaré pues, únicamente a referirme a la parte de si se debe sobreseer o no, para no reabrir el debate. Y, yo sí hago un llamado a las señoras Ministras y a los señores Ministros que, si bien, como lo acaba de decir el Ministro Zaldívar ya decidieron por una mayoría, que una vez que se entre al análisis de una norma que tiene que ver con el derecho administrativo sancionador que se le equipare a penal y se den efectos retroactivos, bueno, me parece que aquí sí pudiera abrirse una reflexión distinta; porque aquí, entonces, esto nos lleva a analizar normas abrogadas, normas ya reformadas, normas que no forman parte ya del orden jurídico porque el legislador las cambió para volver a analizarlas, únicamente bajo el argumento de que es derecho administrativo sancionador, me parece que no aporta en nada, ni a la seguridad jurídica de los ciudadanos y las autoridades.

Esta ley en específico tiene tres años de vigencia, la autoridad nunca con una posición del Tribunal Pleno en este sentido va a saber si actúa con certeza o no, a pesar de que fundó y motivó perfectamente bien su acto, conforme a una ley vigente. Segundo,

¿Cuál va a ser el efecto práctico? En materia penal es totalmente comprensible que cuando el Tribunal Constitucional decide, por ejemplo, que no había competencia para establecer tal o cual tipo penal, alguien que esté siendo procesado o peor aún, que está privado de su libertad pueda levantar la mano y decir: la Corte, la Suprema Corte, a pesar de que la norma con la que yo fui juzgado, vigente y válida en el momento, me fue correctamente aplicada. La Suprema Corte de Justicia, con posterioridad, acaba de decir que esa norma es inconstitucional o bien, que el tope máximo es inconstitucional y con ese cálculo yo no debería de estar aquí por el tiempo que estoy. Efectivamente, tiene toda una serie, puede tener una serie de aplicaciones prácticas; éstas son sanciones impuestas desde hace años, firme. ¿Cuál va a ser el efecto? ¿Resarcir entonces? Porque la autoridad aplicó una norma inconstitucional, porque la Corte acaba de decidir que es inconstitucional; pero ¿Qué creen? Desde hace tres años, ¿Desde su fecha de emisión? Entonces, creando todo, durante todo ese tiempo, cuál es el efecto jurídico y práctico, tanto para la autoridad, quizá pues sí, muy en beneficio pudiera ser de algunos ciudadanos, para la autoridad de decir entonces, pues entonces hay que resarcir; cuando en el momento actuó con una norma vigente, con fundamentación y motivación congruente con el orden jurídico; señores, esto es principio de derecho, la norma está vigente hasta ese momento, y ahora vamos a ver normas que ya no existen, que ya no están en el orden jurídico, porque el Congreso, el Parlamento cumplió con su función constitucional de modificar y de abrogar, y de reformar normas que ya no puede, por lo tanto, van a poder ser impugnadas porque ya no existen; y este Tribunal va a decir sí, aunque no existan; yo voy a analizarlas y además a darles efecto retroactivo.

Insisto, lo primero, ya lo decidieron ustedes, yo tampoco lo compartí y así irá mi voto particular.

Les pido aquí una reflexión, porque ahora entonces, vamos a tener que estar viendo cada vez que tenga... y quiero recordar a este Máximo Tribunal que no son excepcionales, un día sí y otro no; estamos viendo normas del derecho administrativo sancionador; entonces, me parece a mí que esto no contribuye a la seguridad jurídica, y me parece a mí que no es la lectura, lo digo con todo el respeto para quienes no piensan igual, de la Constitución en este punto; debe sobreseerse esta norma, ya no forman parte del orden jurídico vigente, y sólo en las normas penales que llevan una sanción penal es donde este Tribunal decidió —porque también fue por interpretación—, hacer eso, el decir sí, porque hay gente privada de su libertad que se puede beneficiar de mi decisión o por sanción que no sea privativa de libertad, pero son sanciones penales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también me voy a... —brevemente— yo también me voy a ajustar a lo que dijo... lo que estableció el Ministro Zaldívar, en el sentido de que yo siempre he tenido el criterio, siempre había quedado en minoría, de que había que darle efectos retroactivos al derecho administrativo sancionador.

Con la discusión que se abrió, que creo que no tiene... no tiene ningún caso retomarla porque cada quien estamos convencidos de nuestro criterio, y es válido ¿No? Ahora, pero sí puede en cuanto a los efectos y a la nueva reflexión que nos invita el Ministro Javier a realizar, yo no comparto que no pueda tener efectos, o sea, si nos

ponemos en una... y no es sólo resarcimiento —o sea— un señor, —por ejemplo— en materia penal que pasó cinco años —por decir algo— privado de su libertad, ¿Podría pedir resarcimiento? Pues sí, ¿Verdad? Bajo la lógica del Ministro Laynez, no hay que hacer estos efectos porque podría haber, ¿Cómo se pueden resarcir? Si a un servidor público le establecen una sanción, una sanción grave, queda registrado, queda inhabilitado y si esa sanción se le impusieron hace diez años, hace tres años, ¿No puede tener efectos retroactivos para anular esa sanción? —O sea—, no puede tener efectos prácticos y que la autoridad, el que la autoridad haya establecido la sanción con una norma vigente y ajustada a la ley, lo hacen la mayoría de las autoridades, aun en el Derecho Penal, ¿Qué sucede? y es cuando se declara la invalidez de la norma, cuando vienen los efectos retroactivos, y aún no privado de su libertad, pues habría que ver si se anula el registro de la ficha, de... porque el efecto es retroactivo, no sólo en materia de libertad; si un servidor público tiene una sanción registrada, una inhabilitación por diez años y se declara la invalidez, la irregularidad de la norma ¿No puede tener efectos retroactivos? Claro, se tiene que buscar el mecanismo. No van a ser necesariamente jueces y magistrados porque en eso estamos acostumbrados cuando pensamos en operadores jurídicos. Va a haber un mecanismo, pero de que tiene efectos hacía atrás prácticos, los tiene, hasta para anular en el registro una sanción, máxime si esa sanción se está prolongando en el tiempo.

Entonces, yo sigo con mi criterio original y esa consecuencia es asimilable al derecho penal, no es que no se haya reflexionado, es una cuestión totalmente asimilable a lo que podría pasar en el

derecho penal cuando le damos efectos retroactivos. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo una precisión que me faltó. Que no hay que olvidar cómo nuestro orden constitucional es congruente. Este no es el único medio para declarar la inconstitucionalidad, existe el amparo con otros —y ese sí— con otros efectos totalmente distintos. El Constituyente estableció diversos controles constitucionales que llevan a la invalidez de una norma con sujetos legitimados distintos porque tiene una racionalidad y con efectos totalmente distintos, lo que en el amparo sí es correcto, válido y congruente, en la acción de inconstitucionalidad, el 105, por —y ya no voy a repetir porque eso fue parte del otro debate cuando yo intenté explicar, o sea, y saben de lo qué es la acción y de dónde viene la acción— precisamente estableció esos efectos, tomando en cuenta que hay toda una serie de instrumentos y de mecanismos, igual que la acción es accesible a todos ¿Por qué? Pues porque lo decidió el Constituyente, porque es un mecanismo distinto que se inscribe en un mecanismo de equilibrio, de poderes. Entonces, creo que por eso es también distinto un mecanismo de otro mecanismo. No es el único, si fuera el único, quizás. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más brevemente. El que existan diversos mecanismos no tiene nada que ver con los efectos. En diversos países, y es algo que aquí se pensó así, existen en las discusiones, precisamente, qué tipo de efectos se les da...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...si es hacia adelante o únicamente hacia atrás, y es pensar en la finalidad de por qué se puso el derecho penal hacia atrás.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro —perdón—, Ministro Zaldívar y después la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta, voy a tratar de ser muy breve. Yo sigo convencido en lo conveniente y adecuado de que se le den efectos retroactivos a las normas de derecho administrativo sancionador. De hecho, la Ministra Presidenta y yo somos los que habíamos venido votando, en minoría, desde hace tiempo con este criterio.

Mas allá de las razones en un sentido o en otro que, reitero, creo que ya no es el debate en este momento, yo entiendo la intervención del Ministro Javier Laynez como una invitación a reflexionar sobre cuáles son los alcances que le debemos dar a esta decisión. Este Pleno decide que este tipo de normas deben de tener efectos retroactivos y, según yo entiendo la reflexión del Ministro Laynez, desde la minoría, pero tratando de hacer entrar en razón a quienes estamos en la mayoría, por decirlo de alguna manera, dice: “Si hay normas impugnadas de derecho administrativo sancionador y, una vez que se lleva todo el proceso, el análisis, se decide que son invalidas, se les da efectos retroactivos a esta invalidez”; sin embargo, si hay normas que están impugnadas, pero que ya están derogadas o abrogadas, dependiendo el caso, o han sido modificadas o alteradas, no tiene sentido que estemos analizando

todas las normas de derecho administrativo sancionador porque, como una cuestión de política judicial, vamos a hacer extraordinariamente complejo el tener que analizar absolutamente todas las normas aunque ya estén derogadas, etcétera.

En este sentido, yo creo que válidamente se podría hacer un matiz de reservar la decisión de efectos retroactivos solamente una vez que ya hayamos terminado el asunto y determinar qué artículos vamos realmente a analizar.

Pero, me parece, que tiene cierta razón el Ministro Laynez con esta reflexión, de hasta qué punto valdrá la pena empezar a analizar, como si fueran estrictamente normas penales, todas las normas del derecho administrativo sancionador.

A mí sí me genera dudas esta intervención del Ministro Laynez, y yo estaría dispuesto a ajustarme a que se sobresea, pero a seguir sosteniendo los efectos retroactivos una vez que haya ya una decisión en éste o en los asuntos siguientes. Muchas gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra. Bueno, en el caso, la reflexión es en torno de por qué razones se considera, — bueno, considero más bien yo—, que en el derecho administrativo sancionador, puede haber efectos retroactivos; es en razón de los derechos fundamentales, no nada más en materia penal. Hay un artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

que dice “que por error judicial cabe la obligación del Estado de indemnizar a la persona a la que se le perjudicó”.

Si esta Suprema Corte determina que es inconstitucional una norma a través de una acción de inconstitucionalidad o a través de una controversia constitucional, no a través del amparo, y cuando el marco normativo que estamos obligados a aplicar es la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, procede válidamente que se den los efectos retroactivos. Y, en razón de ello, tomemos la determinación, más allá de la practicidad, de que corresponde otorgarle el derecho fundamental a los particulares que se vieron afectados hace tiempo a pesar de que la norma fue derogada.

Es decir, me afectaron en mi patrimonio por una norma del derecho administrativo sancionador, ¿Por qué no voy a tener derecho a ser indemnizado? Obviamente, no va a ser sencilla la aplicación, pero la va a invocar la persona física o moral que fue afectada y ya, en su caso, el juzgador determinará cómo procede, en su caso, la aplicación retroactiva. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Aquí lo que estamos viendo es si debemos o no sobreseer respecto de estas normas.

Yo, estoy por no sobreseer, precisamente porque sostengo mi criterio de que pudiera, en el caso de que se invalidaran, darles un

efecto retroactivo. Entonces, sin pronunciarme ahorita si esto va a tener o no efectos retroactivos, sino dependerá de su constitucionalidad o no, yo sí estoy por no sobreseer precisamente para poder determinar, en su momento, en los efectos, si se le puede dar un efecto retroactivo. Efecto retroactivo del que yo también voté a favor, primero, en la acción de inconstitucionalidad 88/2021, de la que yo fui ponente, por cierto, y después en el criterio que se ratificó en el 194/2020,

Yo entiendo, el Ministro Laynez dice que “es que la autoridad actuó conforme a una norma que tenía”. Pues sí, si no estamos sancionando, ni criticando a la autoridad porque haya aplicado una norma que estaba vigente; desde luego, pues la aplicó porque estaba vigente y porque consideró que era lo correcto ante una norma expresa que estaba entonces en el mundo jurídico.

Pero aquí de lo que se trata, en el momento de la retroactividad, no es ver si estamos, digamos, criticando o sancionando a la autoridad, sino si estamos favoreciendo un efecto que a su vez sea en beneficio de las personas sancionadas —como decía la Ministra Presidenta—, pues si está aquí sancionado y después se le puede quitar la sanción o hasta darle un resarcimiento, pues entonces habría que... o impedir, por ejemplo, que continúe una sanción de inhabilitación, por ejemplo, pues no veo por qué no.

Precisamente, el hecho de que lo tengamos aquí en la posibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad de estas normas, hace que sea secundaria la posibilidad de que acudan al amparo porque esa es una cuestión que cada uno en particular podrá o, inclusive, si tendrá las facilidades para hacerlo individualmente, si aquí tenemos

el planteamiento de estas normas que considero que pueden ser, pudieran ser, retroactivas considerando que se votara por su inconstitucionalidad, pues yo creo que esto es lo más conveniente para determinar inseguridad jurídica, esta cuestión más allá de que si en lo individual puedan interponer juicios de amparo o no, de tal manera que reiterando mi criterio que voté así en estos dos asuntos, que mencioné, yo estoy por no sobreseer respecto de estas normas y, en su caso, estudiar su constitucionalidad para que después podamos ver si se le debe o no dar un efecto retroactivo que —yo— considero que se pudiera dar en el derecho administrativo sancionador; y por último, estoy por que se considere que hay un cambio normativo, insisto, yo no estoy por un cambio sustancial, porque eso —para mí— es subjetivo, hay un cambio normativo y eso de alguna manera tiene mayor objetividad en cuanto a su redacción y a su cambio del sentido jurídico. De tal manera que, yo estoy básicamente a favor de no sobreseer respecto de estos dos artículos 142 y 143 de la ley impugnada. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, señor Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Me invita a la reflexión lo que nos señala la Presidenta y el Ministro Laynez. En este momento todavía no sabemos si las normas van a ser inconstitucionales o no, porque apenas se definirá si se van a analizar, apenas estamos por definir si se analizan. Lo que hacemos en este apartado es hacer procedente un posible estudio y verificar si las autoridades administrativas aplicaron las normas para que este Tribunal Constitucional las invalide o no. Muchas gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Simplemente, es un par de reflexiones de manera breve, dado que como aquí se ha dicho, estamos discutiendo sobre si es o no menester sobreseer por cesación de efectos como lo ordena la ley reglamentaria del artículo 105, cuando se ha derogado una disposición bajo la premisa de que no tiene efectos retroactivos, pues se dice, en la medida en que los puede tener dado que es derecho administrativo sancionador, no habría que aplicar esa causal de improcedencia; me limitaré, simplemente, a decir dos primeras cuestiones.

Desde luego, y a todos nos queda claro la procedencia o improcedencia de una acción, no está vinculada con la eficacia de los conceptos de invalidez, pueden ser fundados o infundados, la procedencia es completa y absolutamente distinta, se es o no se es procedente, pero no depende de si los conceptos de invalidez prosperen o no prosperen, se dice: si prosperan, pues, entonces, estaríamos frente al tema de la aplicación retroactiva, si no prosperan, pues ya no lo tendríamos, el juicio camina o no camina a partir de su procedencia y, en el caso, para muchos de nosotros no es procedente en tanto está derogado; segunda, si la disposición textual de la norma contenida en el segundo párrafo de la fracción III del 105, dice con absoluta claridad: “La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales

aplicables de esta materia”. Me llevaría a una primera reflexión, las excepciones son eso, excepciones, y no pueden ser interpretadas de modo abierto, es Texto Constitucional; la segunda, si por salvo en materia penal debemos entender inmiscuido el derecho administrativo sancionador, pues esa sería la tónica para interpretar la palabra penal en todo el texto de la Constitución, se refiere este documento en infinidad de supuestos a la materia penal, simplemente, particularizaré en uno: el 107, en la materia penal hay disposiciones distintas y diametralmente opuestas a la materia administrativa que son los términos, por ejemplo, la definitividad, la suspensión, la suplencia de la queja, los efectos de la sentencia; infinidad de cosas, que bajo la hoy equivalencia entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador que participa de lo penal, pues también se verían de algún modo afectadas. En ese sentido, simplemente creo que el texto de la Constitución es absolutamente claro y que, frente a una excepción como la que impone, habrá que ser, entonces, limitados a la excepción, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, que son totalmente diferentes que los de la materia administrativa, aunque sea derecho sancionador. Esas eran las dos reflexiones, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente, señora Ministra Presidenta. Para precisar el sentido de mi voto, yo estaré con el proyecto, excepto por lo que se refiere al sobreseimiento en relación con los artículos 14, fracción III, 42,

fracción III y 59, fracción III. Comparto la cesación de efectos de los artículos 142 y 143, me parece que son muy atendibles todas las razones que hemos escuchado en esta sesión. Me parece que si es una cuestión de lógica el poder determinar si eventualmente los efectos de la invalidez pueden ser retroactivos o no, para poder establecer si el hecho de que hayan sido derogados estos artículos conlleva o no al sobreseimiento, porque si no me parecería que no habría congruencia entre una parte y otra. Yo sigo convencido que la única excepción que marca el Texto Constitucional para dar efectos retroactivos es en la materia penal y, como norma de excepción, no puede ser aplicada analógicamente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, después de escuchar más reflexiones, yo sigo considerando que el derecho administrativo sancionador no es penal. Es un sistema el derecho administrativo, y un sistema la materia penal. El derecho administrativo sancionador es una parte *sui generis* de la materia administrativa, pero no por eso se convierte en norma penal. Respetuosamente considero —como se ha dicho aquí— que tratar las normas del derecho administrativo sancionador como normas penales puede crear muchos desarreglos jurídicos. En aras de proteger derechos humanos, que me parece que de todas maneras están tutelados conforme al 107 de la Constitución, van a generarse situaciones muy peligrosas para el orden jurídico nacional porque, insisto, el derecho administrativo sancionador no es norma penal, éste tiene un sistema lleno de propiedades

sistémicas, integrales, nucleares, propias de la naturaleza penal; creo que le cambiaríamos la esencia al derecho administrativo sancionador.

Pudiéramos decir que entraríamos al estudio para verificar esto, con alguna especie de interpretación o de adaptación de principio *pro actione*, pero me parece, respetuosamente, que eso implicaría ya una decisión de que estamos reconociendo que tienen el carácter penal las normas del derecho administrativo sancionador, más allá de sus efectos: sino que se revestirían de todas las propiedades de la materia penal. Por esas razones, yo insistiría con el sobreseimiento de estas normas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy en contra del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, excepto por el sobreseimiento de los artículos 142 y 143, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de sobreseer respecto de los artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción III, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra del sobreseimiento del 142 y 143, y, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento respecto a los artículos 14, fracción III, 42, fracción III y 59, fracción III.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de sobreseimiento, respecto de los artículos 14, fracción II, 42, fracción III y 52, fracción III, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta y, por lo que se refiere en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 142 y 143, y su derogación, existe, en virtud de su derogación, existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto y por sobreseer.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Me puede repetir la votación, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿De esta segunda?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Las dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Por lo que se refiere a los artículos 14, fracción II, 42, fracción III y 59, fracción III, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta consistente...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Me dice los Ministros que votaron.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Votan a favor el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán. Y de la otra, hay una mayoría de seis votos por sobreseer, de la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

ENTONCES, QUEDARÍA RESUELTO POR VOTACIÓN MAYORITARIA EL SOBRESEIMIENTO.

Yo voy a hacer voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, señor secretario, voy a hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo voté a favor, excepto por el 142 y el 143.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora, voy a someter a su consideración el apartado quinto, correspondiente a la precisión de la litis. Ministra ponente, tiene algún...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya el estudio de fondo, el primer punto del estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es el quinto que es precisión de litis.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y el sexto ya es el estudio de fondo. Si quiere, ¿Podemos aprobarle en votación económica la precisión de la litis? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo creo que sí, porque no sufrió cambios la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Con una aclaración de mi parte, que es obligada por la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo también, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora sí, continuamos con el estudio del considerando sexto, relativo al fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. Este estudio se divide en dos temas. El tema primero va de las páginas 21 a 31 del proyecto y aquí se propone declarar la invalidez del artículo 128, fracción IV que establece los requisitos de “no haber sido condenado por delito doloso” y “no estar sujeto a un proceso penal para ocupar el cargo de facilitador”, no por la razón que alega la accionante sino por la falta de competencia del Congreso local para legislar sobre mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La competencia es un presupuesto procesal y entonces fue lo que se estudió primero y lo que se propone para resolver este punto.

El 29 de diciembre de 2014, con fundamento en una facultad exclusiva del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En Aguascalientes entró en vigor a través de un proceso gradual, cuya última etapa culminó el 27 de mayo de 2016, por lo que ya se encontraba vigente cuando se publicó la ley impugnada en 2020. Dicha Ley Nacional, en los artículos 41, 48 y 50, establece los requisitos de ingreso y permanencia características del cargo de facilitador, por lo que, ello está fuera del ámbito competencial de las entidades federativas, siendo una figura importante para la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Yo solamente me reservaría un voto aclaratorio en este punto, para precisar el momento en el que considero que las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar en esta materia. Es cuanto, en esta parte, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto, pues coincido en que se declare la invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Tal como lo sostiene la consulta, el Congreso local carece de facultades para legislar en materia de mecanismos alternos de solución de controversias, lo cual incluye la regulación de los requisitos para el acceso y permanencia en el cargo de facilitador como el que se contiene en la norma impugnada.

Lo anterior es así porque el citado cargo desempeña una función inherente a la solución alternativa de conflictos en materia penal, regulación que corresponde al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal y que

dio origen a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en donde, incluso, se encuentran establecidos los requisitos para ser facilitador.

En ese sentido, coincido en que el Congreso local carece de competencia para legislar en materia de mecanismos alternos de solución de controversias. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz Ahlf. ¿Hay algún Ministro o Ministra que quiera hacer uso de la palabra o en votación económica podemos...

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estaré... Gracias, Presidenta. De acuerdo a precedentes estaré con el proyecto, por razones distintas, por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con la reserva del Ministro Zaldívar ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE TEMA.

Y pasaríamos al tema 2, si es tan amable de presentarlo, por favor, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta. Este tema 2 va de las páginas 31 a 43 del proyecto, y aquí se propone declarar la invalidez del artículo 86, fracción III, de

la ley impugnada, en la cual se establece el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía”.

Conforme a lo establecido en precedentes similares, tales como las acciones de inconstitucionalidad 300/2020, 164/2021 y 175/2021 y 64/2022, el proyecto concluye que el requisito no guarda una relación clara e indefectible con las funciones que desempeña el cargo para el que se exige, además de resultar sobreinclusivo al excluir a cualquier persona condenada por algún delito doloso sin una justificación objetiva. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en este tema 2 comparto la declaración de invalidez de la fracción III del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Aguascalientes, toda vez que al establecer como requisito para acceder a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia, “no haber sido condenado por delito doloso” por su generalidad, resulta ser un requisito discriminatorio y sobreinclusivo conforme se ha establecido por el Tribunal Pleno en numerosos precedentes, pues no precisa las características, origen y tipo de condena por un ilícito penal intencional; sin embargo, debo precisar que si bien en la sesión del martes 13 de marzo, voté en contra de la propuesta de invalidar la porción normativa contenida en el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que establece que para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año,

considero que, en este caso, es distinto porque la condena del delito doloso no está acotada a temporalidad alguna, por lo que bastaría con que se le hubiera impuesto al aspirante de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Aguascalientes un mes de prisión por cualquier delito para cancelarle de por vida la posibilidad de acceder a ese cargo público, lo cual —en mi opinión— no resulta razonable. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy a favor del proyecto, no comparto todas las razones que se dan, para mí el motivo que torna inconstitucional la norma es, precisamente, la sobreinclusión por la amplitud en la que se encuentra redactado y no la falta de instrumentalidad de la medida frente al cargo de facilitador, pero estaré a favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Estoy con el sentido del proyecto, en contra de la metodología, como he votado en precedentes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo en lo personal estoy en contra conforme a precedentes, no comparto ni la metodología y está en función del cargo al que puede acceder. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el sentido del proyecto y la precisión expresada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de la metodología.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este caso en particular, a favor, con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual, en este caso, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; el

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Y, a continuación, someto a su consideración el apartado de efectos. ¿Tiene alguna?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Presidenta. Bueno, en este caso, se propone extender los efectos de invalidez a los artículos 128, en su totalidad, 129 y 131 de la ley impugnada, pues también invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

El artículo 128, como ya se vio en el tema 1, establece los requisitos para acceder al cargo de facilitador, los cuales ya se encuentran regulados por el artículo 48 de la Ley Nacional.

El artículo 129 establece una serie de atribuciones, facultades, deberes y obligaciones de los facilitadores, que también ya se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley Nacional.

Y, finalmente, el artículo 131 regula el supuesto de acceso al cargo de facilitador, incluso no contemplado en la Ley Nacional que, además de remitir al contenido del artículo 128, quedaría invalidado en su totalidad y dado, precisamente, que la invalidez del tema primero fue por falta de competencia, se hace esta propuesta de extender la invalidez por esa misma razón a estos artículos.

Y, finalmente, en otro punto de este apartado de efectos, se precisa que las declaraciones de invalidez van a surtir efectos generales a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso de Aguascalientes. Es cuanto en esta parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario sobre el apartado de efectos? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estaría en contra de la extensión de efectos, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido, Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en términos generales, a favor de la propuesta y por lo que se refiere a la relativa a la extensión de efectos, existe mayoría de siete votos, con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA EN ESE SENTIDO APROBADO ESTE APARTADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se excluye.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Perdón?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se excluye, entonces, la extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver ¿La extensión fue por cuántos votos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos, nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero la invalidez iba en extensión, ¿No? Excluimos, desestimamos. Ok. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos, entonces?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajustan los puntos resolutivos para suprimir la declaración de invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más. ¿Tienen algún comentario sobre los puntos resolutivos? ¿Los podemos aprobar en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2021, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X Y 26 EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, DESIGNARÁ A” Y “QUIEN” DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Si no tienen algún comentario, consulto ¿En votación económica se pueden aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el apartado VI el cual se integra con dos subapartados, si es tan gentil, Ministra ponente, de exponer el primero de ellos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. El primero, se refiere al requisito de poseer título profesional de licenciatura en derecho para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, el estudio de este punto corre de los párrafos 37 a 101 del proyecto.

El proyecto propone declarar la invalidez del requisito a partir de un escrutinio ordinario de razonabilidad, la medida analizada sí protege una finalidad constitucionalmente válida consistente en la profesionalización y en la especialización de los cargos públicos; sin embargo, no supera la grada de idoneidad, pues el correcto funcionamiento del cargo público en cuestión, no se garantiza con un título profesional exclusivo de la licenciatura de derecho. Los derechos humanos, como materia de estudio, abarcan un extenso campo con múltiples factores de análisis por lo que existen diversas

formaciones profesionalizantes que llevan a su dominio, formación y experiencia desde sus diferentes perspectivas, como lo son la educación, la defensa y la difusión, entre otras. Exigir un título en derecho como el único válido para aspirar a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima es una medida restrictiva que vulnera el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones pues, reitero, existen diversas profesiones cuyo título garantiza una profesionalización y en igual medida un dominio avanzado en el conocimiento multidisciplinario de los derechos humanos.

Podemos entender que resulta válido que los Congresos locales busquen focalizar los conocimientos necesarios en el desempeño de los cargos públicos, pero esto no puede limitar su acceso a la condición de un título profesional único como requisito indispensable excluyendo otras formaciones sin causa justificada cuando de las facultades del puesto se advierte que los conocimientos necesarios se pueden adquirir mediante títulos en diversas profesiones. Por estos motivos, la propuesta es declarar la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que la metodología correspondiente para el análisis de la norma es un test simple de razonabilidad pues el requisito de contar con una licenciatura en derecho para acceder a la Presidencia de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima no constituye una categoría sospechosa; sin embargo, en el análisis llego a una conclusión distinta, puesto que considero que la grada de idoneidad sí se supera. Al respecto, cabe recordar que una medida es idónea si contribuye en cualquier medida a alcanzar la finalidad de la misma, en este caso, me parece que la exigencia de un título de licenciado en derecho es un requisito, en efecto, que contribuye a alcanzar el objetivo de la profesionalización y especialización de los cargos públicos.

Un análisis de las atribuciones de la presidencia contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, demuestra que varias de las funciones del cargo requieren un conocimiento de derecho y, por lo tanto, hay un nexo causal con la exigencia de contar con un título profesional en esa materia. Aunque comparto las consideraciones, en cuanto a que existen diversas funciones que en igual medida pueden o podrían garantizar un dominio avanzado en el conocimiento multidisciplinario de los derechos humanos, me parece que considerar eso únicamente sería relevante, si el análisis exigiera realizar la etapa de necesidad; sin embargo, en el caso de un test simple de razonabilidad supera la grada de idoneidad que es suficiente. En ese sentido, queda dentro del marco configurativo del legislador local elegir la medida que prefiera dentro de las múltiples medidas idóneas que existen para evaluar las calificaciones de los candidatos a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos local. Por lo tanto, votaré en contra en este apartado y por reconocer la validez de la fracción impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del proyecto, pues considero que el requisito de contar con licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima vulnera el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° constitucional y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, pues si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa para exigir la profesionalización de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, lo cierto es que contar con una licenciatura en derecho no es indispensable para el adecuado ejercicio de este cargo en particular.

Al respecto, tengo consideraciones adicionales, pues cabe destacar que la Primera Sala, en el amparo en revisión 1031/2019, reconoció que existe un derecho independiente a defender los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional y en otros instrumentos internacionales, el cual podría verse mermado con la imposición del requisito, como el que estamos analizando. Tal como señaló el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera de los antecedentes profesionales o de otro tipo.

Por lo anterior, atendiendo a las atribuciones de la presidencia de dicho órgano, es que considero que no es dable exigirle una carrera en concreto, caso distinto sería si las funciones a desempeñar fueran exclusivamente de índole jurisdiccional o, como aquellas que realiza el personal de juzgados o tribunales, o bien en áreas destinadas estrictamente a la defensa jurídica de la administración pública. Consecuentemente, mi voto es a favor del proyecto, por la invalidez de la norma, con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Tengo dos observaciones muy respetuosas. El primero me parece que el marco de referencia de argumentación se debe retomar de acciones de inconstitucionalidad de este Tribunal Pleno, que hemos resuelto temas exactamente aplicables al caso y no asuntos de Salas donde han resuelto temas con temáticas distintas, específicamente, me refiero a las acciones de inconstitucionalidad 36/2015, 25/2017 y 73/2016. En esta última, incluso, se validó que en el Estado de Querétaro no se exigiera título de licenciado en derecho al presidente o presidenta de la Defensoría de Derechos Humanos, me parece que son claramente aplicables. Y, por el otro lado, una observación metodológica, estoy de acuerdo que esto tiene que hacer a través de un test de razonabilidad, en el test de razonabilidad no se debe verificar una finalidad, se debe verificar si hay o no una finalidad legítima, no una finalidad constitucionalmente válida, que eso es aplicable al test de proporcionalidad, y lo mismo: lo que tiene que analizarse si hay una relación entre medio elegido

y finalidad, no se debe analizar la idoneidad de la medida, que es un paso del test de proporcionalidad.

El test de razonabilidad es distinto al test de proporcionalidad que a su vez es distinto al test de escrutinio estricto. Lo que hemos dicho es que en este tipo de requisitos es el test de razonabilidad en donde se debe de analizar si hay una finalidad legítima y si hay una relación de medio a fin entre el medio elegido y la finalidad. Yo con estas dos observaciones, que en caso de no recogerse en el engrose, las haré valer en un voto concurrente, estaré con el proyecto. Gracias. Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo considero que, si bien, comparto en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 125/2019, coincidí para considerar que, un requisito para acceder a un cargo público debe ser compatible con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, debe consistir en una calidad directamente relacionada con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función o comisión y no excluir sin la debida justificación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias — digamos—, actitudes, conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

Considero que la norma impugnada no se basa en una categoría sospechosa, ya que no advierto que la calidad de no contar con un título de licenciatura en derecho sea un criterio que haya sido

utilizado históricamente para categorizar, excluir, marginar o discriminar a personas o grupos en situación de desventaja. Por tanto, en términos de los precedentes, el requisito de estudio debe sujetarse a un *test* ordinario de razonabilidad.

Y, yo coincido con el Ministro González Alcántara y contrario a la propuesta, considero que el requisito en estudio sí es una medida idónea, ya que en términos de los artículos 18, 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, realiza diversas, nueve diversas funciones que están directamente vinculadas con el ámbito legal, entre ellas, está por ejemplo, ejercer la representación legal del organismo, elaborar y reformar su reglamento interno, establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión, celebrar convenios de colaboración con autoridades, aprobar y emitir las conducentes a una mejor protección de los derechos humanos, presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o emitir medidas cautelares, entre otras.

Por lo tanto, a mi parecer, resulta razonable que se exija título profesional de licenciatura en Derecho para ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, ya que la defensa, promoción, formación o protección de los derechos humanos, es esencial en un Estado constitucional y democrático de derecho, por lo que es conveniente que el título de uno de los órganos protectores de derechos humanos, cuente con los conocimientos y formación necesarios, para cumplir con las funciones encomendadas entre las que se encuentran diversas

funciones estrechamente vinculadas con la necesidad del conocimiento de cuestiones jurídicas, por lo que contar con conocimientos en esta área del saber, maximizará la eficiencia en su cumplimiento. Por lo tanto, con todo respeto, estoy en contra de la propuesta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con las salvedades que expresé en mi intervención y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto y retomaré varias de las observaciones del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y las observaciones del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En este asunto en específico, y por las razones que expresaron el Ministro González Alcántara y Luis María Aguilar. En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente, la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente y con salvedades. La señora Ministra Ríos Farjat precisando que incorporará algunas observaciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; el señor Ministro Laynez Potisek, a favor del proyecto y con las observaciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y con voto en contra y anuncio de voto particular el señor Ministro González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDA DETERMINADO EN ESOS TÉRMINOS LA VOTACIÓN DE ESTE APARTADO.

Y seguiríamos con el siguiente tema. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto. En este segundo tema, que corresponde a los párrafos 102 a 137 del proyecto, se analiza el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, el cual prevé que la persona titular del órgano interno de control de la señalada Comisión, será designada por quien ocupe su Presidencia.

El proyecto propone la invalidez de la norma, porque el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, debe realizarse a través de mecanismos transparentes, objetivos y equitativos, elementos que no se cumplen con el sistema de designación impugnado. El mecanismo de designación del titular del órgano interno de la Comisión de Derechos Humanos de Colima no puede recaer en la decisión unilateral de la persona que ejerza la Presidencia del órgano fiscalizado, pues ello no se traduce en un procedimiento objetivo; tampoco se advierte que la norma establezca un procedimiento transparente, pues la discrecionalidad evita un escrutinio público sobre la idoneidad de la persona aspirante al cargo, y no garantiza autonomía técnica y de gestión del órgano Contralor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta concluye que el hecho de que el nombramiento de la persona contralora sea el resultado de una facultad discrecional de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, sin que exista otra regla o contrapeso, que obligue a la presidencia a adoptar su decisión, no es compatible con el objetivo constitucional de los derechos de los órganos internos de control relativos a funcionar como mecanismos de rendición de cuentas, prevención y sanción de las conductas relacionadas con actos de corrupción.

Por lo tanto, la propuesta aquí es declarar la invalidez de las porciones normativas: “la persona titular de la Presidencia de la Comisión designará a” y “quien” del artículo 26 cuestionado. Es cuanto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este apartado estoy de acuerdo con el sentido del mismo. Tal como bien se señala en el proyecto, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular la conformación de los órganos internos de control; sin embargo, esta libertad no es irrestricta y en el caso, la forma en que el artículo impugnado estableció la designación de la persona titular del órgano interno de control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, rompe los límites que derivan de la Constitución y por lo tanto, debe de ser invalidada.

Sin embargo, me gustaría hacer dos precisiones a las consideraciones del estudio. En primer lugar, me parece relevante señalar que la Constitución Federal, en el quinto párrafo del apartado B, del artículo 102, obliga a las Constituciones de todas las entidades federativas, a establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de derechos humanos; a su vez, la Constitución de Colima, establece en su artículo 22, que los órganos autónomos, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos Estatal, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto de los derechos humanos.

De la Constitución Federal, me parece que podemos derivar el primer límite a la legislatura local, identificado en el proyecto, en el

que se exige que con la designación de la persona titular del órgano interno de control, no se debe de comprometer la imparcialidad con la que se va a ejercer dicho cargo; me parece, —sin embargo—, que esto no es tanto porque se pueda comprometer la eficiencia del órgano, sino más bien, porque con ello se podría comprometer su autonomía, su imparcialidad y su objetividad.

En segundo lugar, el proyecto refiere a la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, en la materia de combate a la corrupción, ésta, entre otros cambios, reformó el artículo 109 Constitucional, que incluye la obligación para los entes públicos estatales, de contar con los órganos internos de control y adicionó el artículo 73, la fracción 29 V, que otorgó al Congreso la facultad de expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, me parece relevante subrayar, que el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma constitucional, obligó expresamente a todas las legislaturas de los Estados a expedir las leyes y a realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales anunciadas en dicha reforma. Así pues, en esta disposición transitoria que se sustenta el argumento del proyecto de que el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un límite a las legislaturas locales para la designación de las personas titulares de los órganos de control interno.

Este límite, tal como se señala en el proyecto, establece que el proceso de designación debe ser transparente, deber ser objetivo y, desde luego, equitativo; además, el artículo 20 exige que se garantice la igualdad de oportunidades con base en los méritos y

con los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización. Así, el legislador local de Colima está obligado por el Cuarto Transitorio de la reforma constitucional a adecuar la normativa correspondiente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez identificados estos dos límites, estoy de acuerdo con las razones que da el proyecto de por qué la norma impugnada que establece que la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima designará, sin más, a la persona titular del órgano de control interno, transgrede los límites constitucionales; sin embargo, de mis dos observaciones derivo que no nos encontramos frente a una violación al derecho humano a la legalidad, por lo que difiero del proyecto en este sentido.

Me parece que, por un lado, la norma violenta la autonomía de las Comisiones Locales de Derechos Humanos establecidas claramente en el artículo 102 constitucional, y que se replica y se desarrolla en el artículo 22 de la Constitución Local y, por otro lado, considero que nos encontramos frente a una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, pues el artículo 26 impugnado de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima no se encuentra adecuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente, porque el procedimiento que establece para la designación no es acorde con el artículo 20 de dicha ley general.

Si bien es cierto que dicha omisión legislativa no fue planteada por la minoría parlamentaria promovente, este Tribunal Pleno se encuentra facultado para estudiarla en suplencia de la queja, pues

la omisión de adecuar correctamente el régimen local a la Ley General de Responsabilidades es, desde mi punto de vista, un vicio de constitucionalidad que impacta en el artículo 26 impugnado.

Esto traería como consecuencia que, además de declarar la invalidez de la disposición, lo adecuado, desde mi punto de vista, sería ordenarle al Congreso local que vaya adecuando la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo un procedimiento para la designación del titular del órgano de control interno de dicha comisión que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos y candidatas para ocupar ese puesto y que sea transparente, objetivo y equitativo, por el cual no se comprometa a la imparcialidad con la que se va a ejercer dicho cargo.

En ese tenor y como observación final, vale la pena tener en mente que el Estado de Colima tampoco cuenta con una ley local en la materia de responsabilidades administrativas, sino que ha decidido únicamente remitir y aplicar directamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo tengo muchas dudas en este punto. En principio, yo no acompañaría el proyecto, primero, porque no encuentro el

estándar o no encuentro el fundamento constitucional que permita llevarnos a la conclusión de que forzosamente la designación del órgano interno de control por el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esta entidad federativa tenga que ser forzosamente de tal o cual manera o mediante una colaboración entre poderes etcétera, etcétera.

Quiero señalar: Primero. Que a diferencia del Órgano Interno de Control, conforme a la Ley del Estado de Colima, la Presidencia de la Comisión sí recae en una persona que es electa por los dos poderes. —es decir, por el voto de las dos terceras partes, perdón, de Diputados y Diputadas del Congreso del Estado de Colima y en esta designación después viene —no se los voy a leer todo, está en los artículos 14 en adelante—, la designación trae un procedimiento de consulta pública, transparente, abierta, con toda una serie de pasos y de procesos para que el Congreso pueda intervenir en la designación del titular.

Ahora bien, en cuanto a la designación del Órgano Interno de Control que, efectivamente, tiene atribuciones muy importantes como todos los Órganos Internos de Control.

A mí me parece, que no hay una total y libre discrecionalidad o discreción del titular del órgano de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para su designación, no es una libre designación y remoción. Hay distintas maneras de crear equilibrios o de garantizar esta objetividad en ciertos órganos; uno puede ser la colaboración entre poderes; otro puede ser procedimientos reglados, como el que acabo de referirme, pero otros mecanismos pueden ser el establecer una serie de impedimentos para acceder

al cargo y, sobre todo, de restricciones para que quien realice el nombramiento tenga que sujetarse a una serie de requisitos técnicos y de otra índole para evitar la discrecionalidad.

El artículo 26 de esta ley, señala que “la persona titular de la Presidencia de la Comisión, efectivamente, designa al titular del Órgano Interno de Control”. Pero, primero, da toda una toda una serie de requisitos que, efectivamente, son muy formales, digamos, que muchísimos cumpliríamos, como la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de los derechos, gozar de buena reputación, no ser inhabilitado”. En fin, todos los que yo llamo requisitos formales.

Pero después viene el requisito de especialización: “Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de fiscalización, control y manejo de recursos, rendición de cuentas, combate a la corrupción y/o instrucción de procedimientos que derivan a posibles responsabilidades administrativas”.

“Cuatro. Contar con título y Cédula Profesional legalmente expedidas para el ejercicio de sus funciones con antigüedad mínima de tres años”.

“Cinco. —Después viene la limitación para quien designa— No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, de las personas consejeras —tiene un Consejo como otros tantos órganos de esta naturaleza— de las personas titulares de las visitadurías generales, ni jefaturas, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con éstos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los mismos formen

o hayan formado parte”. Es decir, cubre toda la parte de que tiene que ver con parentesco o relaciones de negocios no sólo con quien designa, sino con todos estos órganos de la propia institución.

“Sexto. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma en lo individual durante ese período”.

“Séptimo. —la independencia política— No haber sido Secretario, Procurador o Fiscal General de Justicia, —es decir, no haber formado parte del gobierno— desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni siquiera haber sido postulado para cargo de elección popular, todo esto dentro de los tres años anteriores a la propia designación”.

Es decir, me parece, que aquí el legislador, con base en su libertad configurativa, sí decide que para garantizar, o toma como postulados para garantizar, la profesionalización, la imparcialidad, la no designación con criterios políticos, la no designación con criterios de amistad, la no designación por otro tipo de criterios que no sea el mérito, más los requisitos que, son limitaciones suficientes para que el Titular de la Comisión —que ese sí fue nombrado con todo un procedimiento— entre dos Poderes pueda designar al Órgano Interno de Control.

Efectivamente, el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades señala: “Para la selección de los integrantes de los Órganos

internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Entonces, a mí me parece que el tener que propiciar forzosamente a un mecanismo de colaboración de Poderes, o un mecanismo de consulta abierta sin tener un parámetro claro y contundente en materia constitucional y legal, y una vez analizada la forma de designación, insisto, no es el Titular de la Comisión, es el titular del Órgano Interno de Control. Me parece —a mí— que es suficiente para garantizar... porque esa necesaria profesionalización y autonomía del Órgano Interno de Control, puede haber otros mecanismos, yo no estoy diciendo que éste sea el ideal; sin embargo, no encuentro un asidero Constitucional para poder decir no y entonces, sí sugerir, digo, hizo la propuesta el Ministro González Alcántara; es decir, entonces hay una omisión legislativa, entonces, digámosle cuál es el procedimiento. Me parece que no nos corresponde y que mientras esté cubierto a través de todos estos requisitos que dan cuenta de que no es una libre designación, porque libre designación, como lo sabemos, son aquellos que dice: será nombrado y removido libremente por tal o tal Ejecutivo. Yo por lo tanto, me separaré en este punto del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en este sentido. Este Tribunal Pleno ha señalado en diversas ocasiones, por ejemplo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y 69 que fue su acumulada, que lo que de un análisis del texto de la Carta Magna, y particularmente de su artículo 109, las entidades federativas gozan de amplia libertad configurativa para diseñar los procedimientos de designación de los Titulares de Órganos Internos de Control, y para determinar qué autoridades deben intervenir en ellos; sin embargo, también se precisó que era necesario que el proceso que diseñaran no debía hacer nugatoria la autonomía constitucionalmente reconocida a dichos órganos de control en el ejercicio de sus funciones; por lo que, debían implementarse procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

En el caso concreto, y retomando las consideraciones de estos precedentes, estimo que la facultad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima para designar directamente al Titular de su Órgano Interno de Control hace nugatoria la autonomía de éste último, ya que no se realiza su designación a través de un proceso de selección, por ejemplo, con diversas etapas que aseguren el cumplimiento de los criterios objetivos de idoneidad e imparcialidad en la selección de su titular que bien se señalan en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima a la que dio lectura el señor Ministro Laynez; todos esos requisitos, en efecto, deben ser

verificados por un órgano más allá de la sola persona del Titular de la Comisión.

Todo esto... toda vez que al ser nombrado, unipersonalmente, por la Presidencia de la Comisión local no otorga las garantías suficientes para que el nombramiento del Titular de dicho Órgano de Control cumpla con los principios de eficiencia, mérito e imparcialidad y capacidad, por lo que podría afectarse la rendición de cuentas y resolución de los asuntos de su competencia, ya que existiría, incluso, el riesgo de que el titular del órgano interno quiera complacer a la persona que lo designó y, además, no hay verificación de ninguna otra persona de que, en efecto, se cumplieron con esos requisitos en la designación.

Además, como se menciona en el proyecto, considero que el método de designación en estudio podría impedir u obstaculizar una rendición de cuentas efectiva por parte de la comisión local, generando un impacto adverso en la defensa de los derechos humanos al no existir un régimen de colaboración que funcione como contrapeso en la decisión de la designación de la persona titular del órgano interno de control. Por estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto y la invalidez que se propone; sin embargo, también quiero dejar claro que no considero que el procedimiento o requisitos de nombramiento del titular del órgano interno debe ser semejante o igual a los de otras entidades federativas o al previsto para el nivel federal, pues el legislador —como lo dije al principio— tiene amplia libertad de configuración, siempre y cuando respete los principios constitucionales de ver que se haga con transparencia e idoneidad. En consecuencia, confirmo que estoy a favor de la propuesta del proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de algunas consideraciones y con razones adicionales, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, y voy a incorporar, si me lo permite el Pleno, algunas de las observaciones muy puestas en razón que brindó el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones y con adicionales,

y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat precisa que incorporará algunas razones expresadas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, y con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos, entonces, al tema de efectos. ¿Quería hacer alguna precisión, Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues nada más que se precisan las declaratorias de invalidez —ya mencionadas aquí— de los artículos 17, fracción X a 26, en las porciones normativas que se mencionaron, y que en el proyecto proponemos exhortar al Congreso local para que subsane los vacíos normativos generados por esta declaratoria de invalidez.

No desconozco que el Pleno no acostumbra a realizar estas exhortativas, pero creo que en este caso es relevante por la importancia que tiene para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, que su órgano interno de control esté debidamente integrado, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de la comisión, como incluso se estuvo debatiendo en este Pleno. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer...? Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí. Agradecer las consideraciones de la Ministra ponente para adecuar el proyecto en algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo me apartaría del exhorto al Congreso del Estado de Colima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome del exhorto al Congreso del Estado de Colima.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe, en términos generales, unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos,

y por lo que se refiere a la propuesta de exhortación, mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulto ¿Se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA. Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a dar por terminada la sesión en estos momentos. Los convoco a la próxima sesión que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)